



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.  
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO  
(07)**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de 2022.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

La Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

**II. Disposición que da origen al área protegida.**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas**

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

**HECHOS**

**PRIMERO:** El 17 de Febrero del año 2022, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en articulación con el Ejército Nacional, compañía fermio No 2, al mando del Cabo Primero Orozco realizó recorrido de prevención, control y vigilancia en la vereda Peñas Blancas, específicamente al interior del predio la margarita, administrado por las empresas municipales de Cali. – EMCALI, en el recorrido se evidenció la tala de cuatro (04) arboles de pino, de los cuales dos (02) fueron cortados en 10 teleras con las siguientes dimensiones: febrero el Grupo Operativo PVC y Minería realizó recorrido PVC en articulación con el Ejército Nacional, compañía Fermio # 2 al mando del Cabo Primero Orozco, en la vereda Peñas Blancas, al interior del predio La Margarita, administrado por las Empresas Municipales de Cali - Emcali, donde se evidenció la siguiente situación.

**La tala de cuatro (04) árboles de pino, de los cuales 2 fueron cortados en 10 teleras con las siguientes dimensiones: 2 unidades de 3,68 m x 0,17 m x 0,08 m; 2 unidades de 3,50 m x 0,17 m x 0,08 m y 6 unidades de 2,60 m x 0,17 m x 0,08 m. Igualmente se encontró que se realizó actividad socola y rocería de las siguientes especies nativas como: cordoncillo, yarumo blanco, mestizo, jigua amarillo, manteco, tabaquillo y asesino, en un área de 200 metros cuadrados.**

La madera (pino) fue encontrada en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03° 26' 29,21"	76° 38' 51,31"	2095,3 msnm

**SEGUNDO:** En el lugar de la infracción, no se encontró a persona alguna, por lo tanto el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali procedió a decomisar el material vegetal (pino), atendiendo la prohibición de realizar actividades de tala, socola, entresaca y rocería al interior del área protegida de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** El material vegetal fue trasladado a hombro en una distancia de más o menos (01) kilometro hasta llegar a la carretera, lugar donde se encontraba el vehículo oficial, debido a la imposibilidad de ingreso del automotor, al lugar donde se encontraba la madera.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. LEY 2 DE 1959 “ SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** *“Negrilla y cursiva fuera de texto”*

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**PARAGRAFO.** Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

**II. CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). De tal suerte que, cualquier actividad que contrarie lo aquí dispuesto, constituye actividad no permitida y por tanto, da lugar al accionar de las autoridades competentes para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

**III. ARTÍCULOS 63 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**

La Constitución Política de Colombia Artículo 63 prescribe: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Artículo 72:** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**IV. LEY 1333 DE 2009- “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL “**

**ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

**PARÁGRAFO 3º.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

**ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**PARÁGRAFO.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana...”.

**V.DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 1:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Así mismo el artículo 2.2.2.1.15.2, determina las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, específicamente para la imposición de la presente medida preventiva, se puede enmarcar en el **numeral 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.** (Negrilla fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La tala de cuatro (04) arboles de pino evidenciada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la vereda Peñas Blancas en el predio la Margarita, administrado por las Empresas Municipales de Cali (EMCALI), así como la socola y rocería de especies nativas (**cordoncillo, yarumo blanco, mestizo, jigua amarillo, manteco, tabaquillo y asesino**) en un área de 200 metros cuadrados, en las siguientes coordenadas W 76° 38' 51,31" N 03° 26' 29,21" pueden ser objeto de medida preventiva, , especialmente el DECOMISO PREVENTIVO por contravenir lo establecido al interior del área protegida, especialmente la normatividad que se describe a continuación:

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra las prohibiciones que pueden alterar el ambiente natural, en el numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Así mismo el artículo 2.2.2.1.15.2, determina las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el **numeral 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.**

De la normatividad anteriormente transcrita, se puede concluir que cualquier actividad que contrarie lo aquí dispuesto, constituye actividad no permitida y por tanto, da lugar al accionar de las autoridades competentes para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma y en el caso en que se estime necesario y pertinente y dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas y con fundamento en los hechos presentados en el presente Acto, la Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS** de acuerdo con lo establecido en el 36 de la Ley 1333 de 2009 en contra de INDETERMINADOS, por tala de 4 árboles de pino, socola y rocería de especies nativas, descritas en los hechos del presente acto administrativo, encontrados y evidenciados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de acuerdo con los hechos descritos y los fundamentos jurídicos establecidos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los bienes decomisados se describen a continuación:

<b>Productos</b>	<b>Cantidad y descripción</b>	<b>Estado</b>
Teleras	10 teleras de pino con las siguientes dimensiones dimensiones: 2 unidades de 3,68 m x 0,17 m x 0,08 m. 2 unidades de 3,50 m x 0,17 m x 0,08 m. 6 unidades de 2,60 m x 0,17 m x 0,08 m. ;	Bueno

**PARAGRAFO PRIMERO:** La imposición de la medida preventiva durara hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 05 DE 2022”**

**ARTICULO TERCERO:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 17 de Febrero de 2022 realizado por el grupo operativo de prevención, control y vigilancia del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.
2. Acta de inventario de decomiso.

**ARTICULO QUINTO.- SOLICITAR** al encargado de sistemas de información del PNN Farallones de Cali, el mapa de georreferenciación del sitio donde fueron encontrados las teleras, con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

**ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR** al Director Territorial Pacífico de la actuación administrativa realizada, dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad y/o en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Febrero de 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO**  
Jefe de Área Protegida  
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: MV- Profesional Especializada DTPA.